

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ZORAIDA MORALES
RODRÍGUEZ,

Apelante,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; JOSÉ CALDERO,
EN SU CAPACIDAD DE
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA; **JULIO
DÁVILA 8-5586;**
**HÉCTOR RODRÍGUEZ
SANTINI 6-15486;** JOHN
DOE; JANE DOE; PETER
ROE; DIANA DOE;
COMPAÑÍA DE
SEGUROS A;
COMPAÑÍA DE
SEGUROS B.

Apelada.

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera, Sala de
San Juan.

Civil núm.:
K AC2014-0950.

Sobre:
Acción civil; sentencia
declaratoria; Ley de
Represalias; daños y
perjuicios; violación de
derechos civiles.

KLAN201700507

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Examinado el *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, presentado por el Departamento de Justicia, por conducto de la Oficina del Procurador General, el 7 de junio de 2017, este Tribunal dispone como sigue:

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición de quiebra¹ ante el Tribunal de Distrito de los Estados

¹ Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, caso núm. 17-BR-03283 (LTS). En el *Aviso* presentado por el Procurador General, se identificó el número de este caso como 17-cv-01578; no obstante, para fines administrativos, el *docket* de dicho caso se mantendrá en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, con el número 17-BK-03283 (LTS).

Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III de la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*

El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de Quiebras. Así pues, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el foro federal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC sec. 2161(a).

Adicionalmente, debemos recalcar que la paralización de la acción incluye cualquier: “[...] judicial, administrative, or other action or proceeding **against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor.**” 11 USC sec. 922(a)(1). (Énfasis nuestro).

En el recurso del título, en particular, la parte apelada está compuesta por dos funcionarios, demandados en su capacidad personal, a quienes el Estado les concedió representación legal y, como regla general, asumirá presumiblemente el pago de cualquier condena monetaria en contra de ellos. Véase, Artículos 12-19A de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada², 32 LPRA secs. 3085-3092a. Por tanto, según dispuesto en la sec. 922(a)(1) del Título 11, la reclamación monetaria instada en contra de estos funcionarios también quedó paralizada. Véase, además, *In re City of Stockton*, 484 BR 372 (E.D. Cal. 2012).

Por lo tanto, a la luz de que el recurso del título se encuentra cobijado por la protección del Título III de PROMESA, todo procedimiento en el mismo debe ser paralizado.

² Popularmente conocida como la *Ley 9*; ello, pues la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, adicionó a la Ley 104 estos artículos, sobre las demandas contra funcionarios y empleados del Estado, que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal.

En su consecuencia, dictamos sentencia y ordenamos el **archivo administrativo** del presente recurso ya perfeccionado.

Nos reservamos expresamente jurisdicción para ordenar su reapertura, a solicitud de parte interesada; ello, en caso de que la paralización automática sea dejada sin efecto en el futuro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones